



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 840/2024

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXXXXX, que comparece por escrito.

Reclamada: Endesa Energía, S.A.U., con NIF XXXXXXXX, que comparece mediante videoconferencia, representada por la Sra. XXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

El reclamante manifiesta, en síntesis, que ha sido víctima de una doble facturación por parte de la empresa.

Muestra su disconformidad con las gestiones efectuadas desde el punto de atención ubicado en la calle XXXXX, de Palma, así como por el trato recibido en el mismo.

PRETENSIONES

De los escritos aportados por el reclamante, se desprende que solicita que se regularice y se aclare la facturación emitida por la empresa, y que se desglose lo facturado.

ALEGACIONES DE LA EMPRESA

La empresa aportó escrito de alegaciones de 5 de febrero de 2025, que fue incorporado al expediente, al que anexó un histórico de la facturación emitida.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones de la parte reclamante, y oída la parte reclamada, se constata la generación de una sucesión de incidencias que afectaron a la facturación emitida en relación con el contrato de electricidad del reclamante.

Al respecto, procede señalar que se estima que dichas contingencias fueron siendo subsanadas paulatinamente por parte de la empresa, a excepción de la referida a la anulación de la factura número P24CONN00689XXXX, a raíz de la cual quedó pendiente de facturación el período comprendido entre el 27 de noviembre y el 1 de diciembre de 2023.

En este sentido, es oportuno recordar el criterio marcado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que, en su interpretación del artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y en base a la línea establecida por la jurisprudencia, considera que la ausencia de facturación



durante un período determinado debe entenderse como un error de tipo administrativo, y que no procede la facturación de importes por consumos anteriores a doce meses.

Es decir, en aquellos casos en los que el cliente, por causas imputables a la compañía, no reciba las facturas o las reciba con retraso, la empresa no podrá exigirle el pago de aquellas que sobrepasen el plazo de un año de consumo sin haberse facturado. Por ello, a día de hoy no procedería exigir el importe correspondiente al período comprendido entre el 27 de noviembre y el 1 de diciembre de 2023.

En vista de todo lo expuesto y como resultado del examen de la documentación que consta en el expediente, puede resultar comprensible que la sucesión de incidencias, con las consiguientes anulaciones, refacturaciones y devoluciones, puedan haber generado cierto desconcierto sobre el reclamante.

No obstante, debe concluirse que (a excepción del período referido en párrafos anteriores) las incidencias que se sucedieron fueron siendo subsanadas por la empresa, debiendo señalar de manera expresa que no se detecta la doble facturación denunciada.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El árbitro

Andreu Serra Amorós